



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

367

06 NOV 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de Septiembre de 2014, esta Oficina recibió proveniente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, memorando suscrito el 05 de Agosto de 2014, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, donde se plasman unas presuntas contravenciones a la normatividad ambiental en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en el municipio de Pelaya-Cesar, entre otros.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, una vez revisado el archivo documental de la Corporación, se constató que el establecimiento denominado Lavadero y Fuente de Soda Auto Moto, ubicado en la Calle 7 No 7- 75 del municipio de Pelaya- Cesar, el cual presta el servicio de lavado de vehículos y motos, cuya fuente de abastecimiento es un Pozo Artesanal y acueducto municipal, utiliza como método para el aprovechamiento unas mangueras, cuyo horario de prestación del servicio es de 8 a.m a 6 p.m; NO cuenta con la respectiva concesión de aguas subterráneas y/o superficiales otorgada por la Corporación.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d) *Uso industrial, entre otros.*

Que igualmente el artículo 155 del mismo decreto, preceptúa que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno.

Continuación de la Resolución No.

367

06 NOV 2014

requieren concesión de la autoridad ambiental, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibidem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

367

06 NOV 2014

Continuación de la Resolución No.

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- ✓ *Amonestación escrita.*
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del establecimiento denominado "LAVADERO Y FUENTE DE SODA AUTO MOTO" representado legalmente por su propietario o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la utilización de aguas subterráneas para realizar actividades de lavado de vehículos y motos, sin contar con la respectiva concesión otorgada por esta autoridad ambiental para tal efecto.

Que por ende, se impondrá medida preventiva al establecimiento denominado "LAVADERO Y FUENTE DE SODA AUTO MOTO" representado legalmente por su propietario o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, consistente en "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DESARROLLADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, ubicado en la calle 7 No 7- 75 del municipio de Pelaya- Cesar.

Que la medida preventiva a imponer, será de ejecución inmediata, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, y se levantará cuando desaparezcan las causas que la originaron, que para el presente caso será, cuando se obtenga la respectiva concesión hídrica, otorgada por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta que mediante resolución 0744 de fecha 20 de junio de 2014, "por medio de la cual se establecen medidas para regular en el departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno de EL NIÑO 2014 – 2015", en su Artículo Sexto, se suspendió el trámite y el otorgamiento de concesiones hídricas superficiales y subterráneas en la jurisdicción de Corpocesar, con excepción de aquellas referentes a actividades domésticas y/o de consumo humano de carácter individual o colectivo, uso en abrevaderos, actividades de servicio público o realización de pruebas hidrostáticas para redes de tuberías destinadas al transporte de



367

06 NOV 2014

Continuación de la Resolución No.

hidrocarburos, gas natural o de agua, hasta tanto el IDEAM indique de manera oficial que los efectos de la permanencia del fenómeno de El Niño han cesado.

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin"*.

Que por ende, se comisionará a la Inspección de Policía del Municipio de Pelaya-Cesar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, proceda a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento, posteriormente procedan a enviar con destino a este despacho un informe de lo realizado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva a al establecimiento denominado "LAVADERO Y FUENTE DE SODA AUTO MOTO" representado legalmente por su propietario o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, consistente en "SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES DESARROLLADAS EN DICHO ESTABLECIMIENTO, ubicado en la calle 7 No 7- 75 del municipio de Pelaya- Cesar.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso será, con la obtención de la respectiva concesión hídrica, otorgada por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta que mediante resolución 0744 de fecha 20 de junio de 2014, *"por medio de la cual se establecen medidas para regular en el departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno de EL NIÑO 2014 – 2015"*, en su Artículo Sexto, se suspendió el trámite y el otorgamiento de concesiones hídricas superficiales y subterráneas en la jurisdicción de Corpocesar, con excepción de aquellas referentes a actividades domésticas y/o de consumo humano de carácter individual o colectivo, uso en abrevaderos, actividades de servicio público o realización de pruebas hidrostáticas para redes de tuberías destinadas al transporte de hidrocarburos, gas natural o de agua, hasta tanto el IDEAM indique de manera oficial que los efectos de la permanencia del fenómeno de El Niño han cesado.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Pelaya- Cesar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta, y a verificar su cumplimiento. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.



Continuación de la Resolución No.

367

06 NOV 2014

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al representante legal de establecimiento denominado "LAVADERO Y FUENTE DE SODA AUTO MOTO", en la calle 7 No. 7 – 75 del municipio de Pelaya- Cesar, librense por secretaria los respectivos oficios.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto: Keneth Casero/Abg. Esp. Oficina Jurídica.
Revisó: Diana Orozco